



004928

Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.

VISTO: El Informe Final N° 000106-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA (4290194-8) de fecha 04 de octubre del 2023 y, acompañados; con un total de 57 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, con Resolución Directoral N° 4738-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB (4290194-7), de fecha 12 de diciembre del 2022, se instaura proceso administrativo al docente José Manuel Huertas Alvarado, por haber incurrido en presunta falta grave establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944.

Con Notificación N° 795-2022/GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OTDYA, se le notificó a Don José Manuel Huertas Alvaro, la Resolución Directoral N° 4738-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB, con fecha 14 de diciembre del 2022.

Que, evaluados los documentos que sustentan la imputación de los hechos atribuidos al administrado JOSE MANUEL HUERTAS ALVARADO, consistente en la pérdida de un bien (tablet) propiedad de la institución educativa, dados a conocer mediante Informe N° 003-2022-DREL/UGEL/E."PRG"N°10132-MF-M, de fecha 10 agosto del 2022, el Director de la I.E. N° 10135 "Pedro Ruiz Gallo"- Muy Finca Lic. Máximo Musayón García. Informa pérdida de tableta a Docente de Secundaria, a Director de la Ugel- Lambayeque, manifestando lo siguiente: "a) Con fecha 02 junio del 2022 se recepcionaron en nuestra Escuela Tabletas marca Alldocube para los Niveles Primaria y Secundaria. Las cuales fueron asignados a Docentes y Estudiantes. b) El día 08 agosto del 2022, en la mañana se presentó a Dirección el Docente José Manuel Huertas Alvarado para informar verbalmente la pérdida de su Tableta. La que traía en su maletín transportándose en el motocar de su propiedad y por descuido se deslizó de su maletín cayéndose al suelo sin percatarse de lo ocurrido. Al darse cuenta de la pérdida realizó la búsqueda, la cual fue en vano. Trató de ubicarla mediante el GPS, pero se encontraba apagada. Esto sucedió a la salida de la ciudad de Lambayeque. Por lo cual presentó la denuncia en la Comisaría de Lambayeque. c) La tableta extraviada es color negro, Marca: Alldocube, Modelo: T1021P, Número de Serie: T1021P64GB2112212073. Beneficiario: Docente José Manuel Huertas Alvarado, del Nivel Secundaria."

Que, mediante Exp. N° 4425310-0, de fecha 20 diciembre del 2022, el administrado JOSÉ MANUEL HUERTAS ALVARADO. Formula Descargo contra Resolución Directoral N° 004738-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 12 diciembre del 2022, manifestando lo siguiente:

"a) Que, el recurrente es un docente que labora en la Institución Educativa N° 10135 "Pedro Ruiz Gallo" - Muy Finca, Distrito de Mochumi, Provincia y Departamento de Lambayeque, mi domicilio se encuentra ubicado en la Mz. G Lot 4 - Nuevo Mocce del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, motivo por el cual es un traslado diario el que realizo desde mi domicilio ubicado en la





ciudad de Lambayeque hacia la ciudad de Mochumi, en mi vehículo menor (mototaxi), con la finalidad de cumplir con mis labores de docencia.

(...) El suscrito en mi condición de docente nombrado de la Institución Educativa N° 10135 "Pedro Ruiz Gallo" - Muy Finca, Distrito de Mochumi, Provincia y Departamento de Lambayeque, con fecha 05 agosto del 2022, denuncié entre la Comisaria PNP San Martín de Porres del Distrito de Lambayeque, lo siguiente: Que el día de la fecha 08 agosto del 2022, mientras me dirigía desde mi domicilio ubicado en la Mz. G, Lote 04 - Nuevo Mocce - Lambayeque por la ruta alterna de tráfico que estaba en acondicionamiento y que se ubica en la calle Augusto B. Legía, hacia mi centro de labores ubicado en la I.E. N° 10135 "Pedro Ruiz Gallo" - Muy finca-Mochumi, en mi vehículo menor (mototaxi) con placa de Rodaje N° 5977-MC, en la cual coloqué en el asiento posterior (donde se sientan los pasajeros) mi maletín que contenía mis pertenencias del trabajo como son los materiales y/o documentos de trabajo y una Tablet (color negro marca Alldocube, Modelo: T1021P, Número de Serie: T1021P64GB2112212073), por lo que al abastecerme de combustible me estacioné en el grifo denominado "María del Pilar" ubicado en el Km 01 del desvío de la carretera antigua, en ese instante me percate que mi referido maletín se había caído del asiento donde lo había dejado ;procediendo en ese instante a revisar el contenido que había colocado al salir de mi domicilio, dándome cuenta que faltaba la Tablet, la cual presuntamente se habría caído de mi maletín en el camino no solo por el abrupto movimiento de mi vehículo menor, sino también por el mal estado de la pista por la que había transitado, por lo que en ese preciso instante opte por regresar desde el grifo en el que me encontraba hacia mi domicilio por el mismo camino que había transitado, con la finalidad de buscar y encontrar la Tablet perdida, sin éxito alguno.

d) Que de acuerdo a lo señalado, no se me puede atribuir la imputación contenida en los artículo 40° literal m) y Artículo 48° literal a) de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29444, por cuanto el hecho suscitado con fecha 08 agosto del 2022 es un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, ya que mi persona No pudo prever que durante mi traslado en mi vehículo menor que venía conduciendo, que es una acción diaria y común que realizo para poder trasladarme a mi centro de labores se cayera la Tablet de la institución educativa donde laboro, que venía dentro de mi maletín, el cual lo había dejado en el asiento posterior de mi mototaxi, impidiendo está circunstancia que el recurrente en calidad de docente de la Institución Educativa N° 10135 "Pedro Ruiz Gallo" - Muy Finca, Distrito de Mochumi, pueda cumplir con mi deber y obligación de cuidar el bien que tenía a mi cargo (Tablet), perteneciente a la I.E. y de esta forma no causarle perjuicio a la misma,

e) Que, aunada a mi actuación diligente de regresar y tratar de encontrar la Tablet perdida, comunique este hecho, el mismo día 08 agosto del 2022, al Director de mi centro de labores. Lic. Máximo Musayón García, sobre la pérdida de la Tablet (color negro, marca: Alldocube, Modelo: T1021P, Número de Serie: T1021P64GB2112212073), además de ello, realice la denuncia policial sobre los hechos y circunstancias anteriormente expuestas, los cuales han sido señalados oportunamente en mi escrito de descargo de fecha 09 noviembre del 2022 como respuesta al Oficio N° 000165-2022-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPP, sin que estos hayan valorados por vuestro despacho al arbitrariamente imputarme la pérdida del bien de la I.E. (Tablet) como falta grave y pasible de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses, lo que implica una real y efectiva afectación y transgresión al debido proceso, además una falta de motivación de la resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario en mi contra, así como la falta de valoración de las pruebas ofrecidas (denuncia policial y denuncia del mismo director de la I.E. a través del Informe N° 003-2022-DRE/UGEL/I.E. "PRG'n°10132-MFM de fecha 10 agosto del 2022 que informa la pérdida de la lapto que dio origen por mi denuncia verbal), máxime que el Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias se han pronunciado que es requisito fundamental cumplir con tal exigencia. (...)

Que, el Art. 248° de la Ley N° 27444. "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa





constitutiva de infracción sancionable"; y, "11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...).

Ahora bien al momento de la emisión de la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el administrado José Manuel Huertas Alvarado, los hechos han sido subsumidos dentro de la falta considerada grave tipificada en la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29444, como falta grave por el primer párrafo del Art. 48° literal a) "Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa" de la mencionada Ley por consiguiente ameritaría la sanción de cese temporal.

Sin embargo, debemos recordar que para enervar el Principio de Presunción de Inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que al ser valorados debidamente produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

Mucho más que en virtud de los principios de verdad material e impulso de oficio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones formuladas en contra de un administrado; como ya se dijo en el expediente se ha cumplido con recopilar documentación probatoria que respalda la decisión que no involucraría imponer sanción.

Que, de lo expuesto, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina, el principio de presunción de licitud (inocencia o corrección) se encuentra previsto y reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política. Esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado (procesado) adquiere los siguientes atributos:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas, que generen convicción sobre la responsabilidad del servidor civil y siempre que hayan sido obtenidas legalmente, con las garantías de control y contradicción por parte del administrado.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.
- A un tratamiento de inocente, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a los imputados les deben ser respetados todos sus derechos subjetivos, como son el honor, la buena reputación, la dignidad, etc.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su responsabilidad.

Que, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que dispone "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", establece en su Numeral 6.4.21. Determinación de la gravedad de la falta. Cabe señalar que, la pérdida del bien (tablet) se debió a un hecho fortuito, que fue comunicado por el investigado a las autoridades correspondientes y al no verificarse el actuar doloso del investigado, la concurrencia de otros criterios relevantes como la participación de uno o más servidores, beneficio ilegalmente obtenido, o la Concurrencia de varias faltas o infracciones, pues en el presente caso el investigado no presenta sanciones judiciales ni administrativas, de conformidad con el Informe Escalonario 4606-2022; ésta comisión realiza el análisis de los actuados en el presente expediente, concluyendo que la actuación en la que incurrió el investigado se debió a un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, ya que el investigado No pudo prever que durante su traslado en su vehículo menor que venía conduciendo, con dirección a su centro de labores, I.E. N.° 10135 "Pedro Ruiz Gallo"- Muy Finca, se cayera la Tablet, que venía dentro de su maletín, producto del movimiento del vehículo, impidiendo ésta circunstancia que el recurrente pueda cumplir con su deber y obligación de cuidar el bien que tenía a su cargo (Tablet). Asimismo el investigado comunicó lo sucedido al director de la institución educativa e interpuso la respectiva denuncia policial de





conformidad con lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 267-2021-MINEDU - "Lineamientos para la gestión de las tabletas y sus complementos en instituciones educativas públicas focalizadas de la Educación Básica Regular, la misma que refiere:

Anexo N° 4A, Orientaciones en caso de daños, pérdida o robo de la tableta

(...)

"b. El apoderado/docente beneficiario debe dar aviso inmediato al/a la director/a de la institución educativa. Realizar la denuncia policial o recurrir a la autoridad local competente (juez de paz, gobernador u otro) de la pérdida de la tableta."

Que, mediante Acta N° 118-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 19 de septiembre del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, NO imponer sanción administrativa disciplinaria del proceso administrativo disciplinario al administrado JOSÉ MANUEL HUERTAS ALVARADO, docente de la Institución Educativa N.º 10135 "Pedro Ruiz Gallo"- Muy Finca, del Distrito de Mochumí, Provincia de Lambayeque, de los cargos atribuidos por presunta vulneración del Art. 48º literal a) "Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa", de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944.

Que, de conformidad con el Art. 6.4.23. de la RVM 091-2021-MINEDU INFORME FINAL "El informe final será presentado por la comisión ante el titular de la IGED, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones,

Que, del mismo modo el Art. 6.4.24. del mismo cuerpo normativo antes citado, señala "La recomendación de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables y modificables, salvo acuerdo de la comisión. 2. Es prerrogativa del titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse.

En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado en el informe final de la comisión, debe motivar su decisión. Ambos sustentos forman parte del RD que concluye el PAD.

Por lo glosado en los párrafos precedentes e invocando el artículo 173º, sobre presentación de informes de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, y numeral 6.4.25. de la R.V.M. N.º 091-2021-MINEDU; se concluye: Que, el presunto acto atribuido a JOSÉ MANUEL HUERTAS ALVARADO, docente de la Institución Educativa N.º 10135 "Pedro Ruiz Gallo"- Muy Finca, del Distrito de Mochumí, Provincia de Lambayeque, no es responsable de la vulneración de los principios, deberes y obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, así como tampoco de la comisión de la falta grave prevista en Art. 48º literal a) de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944, por las razones expresadas en el presente informe.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER al administrado **JOSÉ MANUEL HUERTAS ALVARADO**, docente de la Institución Educativa N° 10135 "Pedro Ruiz Gallo"- Muy Finca, del Distrito de Mochumí, Provincia de Lambayeque, por no haber incurrido en la comisión de la falta grave contemplada en el Art. 48º literal a) de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCIÓN - UGEL LAMBAYEQUE

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSÉ MANUEL HUERTAS ALVARADO, la respectiva Resolución Directoral en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

[Signature]
Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE